

ANDREA CASTELLANOS
ABOGADA

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot- Cundinamarca

Ref	:	Proceso No.	2018-00205
		Demandantes	ELSA OMAIRA MENDEZ CORREA, CAMPOS ALBERTO NUÑEZ CARREÑO
		Demandados	LIBARDO SUESCUN MONTAÑA, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA.
		Llamado en Garantía	<u>ALLIANZ SEGUROS S.A.</u>

ANDREA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y poder que ya reposan en el expediente, procedo a contestar en los términos del Literal Segundo del Artículo 66 del Código General del Proceso, el escrito de demanda, de subsanación de demanda y el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada, de la siguiente manera:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (ESCRITO DE DEMANDA):

PRIMERO: No corresponde a un solo hecho, los contesto de la siguiente manera: Al parecer **ES CIERTO** que el joven YEISON CAMILO NÚÑEZ MENDEZ (q.e.p.d.) se desplazaba en el camión de placas TLM 952 por el municipio de Nilo, en calidad de copiloto, cuando ocurrió el accidente el 22 de abril de 2017, porque así se desprende de la documental, pero la afirmación de que el señor LIBARDO SUESCUN MONTAÑA conducía sin mantener la distancia de seguridad causando la muerte violenta de YEISON CAMILO NÚÑEZ MENDEZ (q.e.p.d.) **ES UNA AFIRMACIÓN SUBJETIVA** del apoderado de los demandantes que releva de réplica.

SEGUNDO: No corresponde a un solo hecho, los contesto de la siguiente manera: **PARCIALMENTE CIERTO**, la afirmación de que el actuar del conductor del vehículo de placas TLM 952 se encuentra codificado con la hipótesis No. 121 es cierto, se desprende de la documental pero es sólo eso, una mera hipótesis que requiere de prueba técnica que la acredite, pero la afirmación de que el choque obedeció a que no se guardaron las distancias entre los automotores involucrados en el accidente es **FALSA**. No debemos apartarnos de la hipótesis dada al vehículo de placas VZA 914. **ES UNA AFIRMACIÓN SUBJETIVA** del apoderado de los demandantes el señalar que debido a la imprudencia, impericia y negligencia del señor LIBARDO SUESCUN MONTAÑA se haya causado la muerte al joven, falta la prueba que lo acredite.

TERCERO: ES CIERTO, se desprende de la documental.

ANDREA CASTELLANOS
ABOGADA

CUARTO: NO LE CONSTA a mi mandante y deberá ser probado en el transcurso del proceso.

QUINTO: ES CIERTO, se desprende de la documental. Pero aclaro que no es un hecho sino una transcripción de la identificación de quien elaboró el informe en mención.

SEXTO: ES CIERTO, se desprende de la documental. Pero aclaro que no es un hecho sino una transcripción de la identificación del dibujo topográfico.

SÉPTIMO: ES CIERTO, se desprende de la documental. Pero aclaro que no es un hecho sino una transcripción de la identificación del informe de inspección a vehículos.

OCTAVO: NO LE CONSTA a mi mandante y deberá ser probado en el transcurso del proceso.

NOVENO: Es un hecho ajeno a mi mandante, pero al parecer **ES CIERTO**, se desprende de la documental.

DÉCIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierta la afirmación de que YEISON CAMILO NÚÑEZ MENDEZ (q.e.p.d.) era empleado de la sociedad GLOBAL LOGISTICS SERVICE LTDA y devengaba un salario mínimo. Pero la afirmación de que ayudaba a su progenitora económicamente **NO ME CONSTA** y deberá probarse.

DÉCIMO PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que los demandantes reclamaron ante SEGUROS GENERALES S.A., pero falta aclaración en dicha afirmación al omitir señalar las razones que tuvieron para la objeción.

DÉCIMO SEGUNDO. NO ES UN HECHO sino una **AFIRMACIÓN SUBJETIVA** del apoderado de los demandantes señalar que se observa que la culpabilidad física recae sólo en cabeza del señor LIBARDO SUESCÚN MONTAÑA. El apoderado está desconociendo las hipótesis en las que fueron encasilladas las conductas de los demás conductores y la afirmación no tiene ningún asidero legal.

DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA.

DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA, deberá probarse de manera eficiente.

DÉCIMO QUINTO. NO ES UN HECHO. Es una afirmación subjetiva que desconoce los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y releva de réplica.

DÉCIMO SEXTO. NO ES CIERTO, todo pago de indemnización que realiza el SOAT se hace sin investigación previa de culpabilidad imputable al conductor del vehículo, no es, de ninguna manera, admisión de responsabilidad como intenta erradamente el apoderado de los demandantes enrostrarle al conductor LIBARDO SUESCÚN MONTAÑA.

La Superintendencia Financiera ha concluido que el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito, es un seguro de daños que participa de la naturaleza de los seguros de responsabilidad civil, pero con unas características especiales que hacen inaplicables algunos principios de los que regulan esta modalidad de seguros, contemplados en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio¹.

II. SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **ES CIERTO**, se desprende de la documental.
2. **ES CIERTO**, se desprende de la documental.
3. **ES CIERTO**, se desprende de la documental.
4. **ES CIERTO**, se desprende de la documental.
5. **ES CIERTO**, se desprende de la documental.
6. **ES CIERTO**, se desprende de la documental.
7. **ES CIERTO**, se desprende de la documental.
8. **PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO** que el contrato de seguro con ALLIANZ SEGUROS S.A. se encontraba vigente para la fecha del accidente, pero la afirmación de que los hechos podrían ajustarse al siniestro asegurado y que son las Aseguradoras las que correrán con los gastos, es una afirmación subjetiva del llamante en garantía que releva de réplica.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (ESCRITO DE DEMANDA):

Manifiesto al señor Juez que me opongo a la prosperidad de la totalidad del acápite llamado PRETENSIONES formuladas por el apoderado de los demandantes en lo que respecta a la sociedad GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA., pues tal y como se ha indicado en el presente escrito de contestación y como se demostrará a lo largo del proceso, dichas pretensiones carecen de sustento jurídico y desconocen los principios de la responsabilidad, como quiera que los hechos generadores de los presuntos perjuicios reclamados son hechos de un tercero y se constituyen en causal de exoneración de responsabilidad para el conductor del rodante de placas TLM -952.

PRIMERA: DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD. ME OPONGO a que se declare a la sociedad GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA. civil y solidariamente responsable por el siniestro ocurrido el 22 de abril de 2017 toda vez que desconoce los elementos necesarios para que se declare la responsabilidad civil extracontractual que deben ser probados en su totalidad por la parte demandante.

SEGUNDA Y TERCERA. CONDENA POR PERJUICIOS. ME OPONGO a que se condene a los demandados a responder de manera solidaria por los perjuicios que pudieren

¹ Concepto: 1999021045-3- Julio 27 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización.
Síntesis: Antecedentes legislativos. Exequibilidad de los artículos 115 y 116 de la Ley 33 de 1986.

haberse ocasionado a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2017.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN-DAÑO EMERGENTE- Debo manifestar respetuosamente el desconocimiento por parte del apoderado de los demandantes para describir los perjuicios por cada concepto, no los discrimina ni los sustenta. **ME OPONGO AL PAGO POR PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE**, ya que dicha pretensión desconoce el concepto de esta clase de perjuicios.

El **daño emergente** se indemnizará de acuerdo con los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas para suplir el evento del fallecimiento, tales como gastos hospitalarios e intervenciones quirúrgicas realizadas a la víctima previo a su deceso, los gastos funerarios; los gastos de pasajes para asistir al entierro, o aún, cuando se requiera de los servicios de una persona para que atienda a los hijos del cónyuge sobreviviente, en conclusión, no existe derecho a recibir indemnización por dichos perjuicios y si existieran también me opondría toda vez que la pretensión desconoce los principios de la responsabilidad, tal como se demostrará a lo largo del proceso, los hechos generadores de los presuntos perjuicios reclamados y, la consecuente responsabilidad, no tuvieron su origen en la conducta del conductor del vehículo de placas TLM-952.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN-LUCRO CESANTE- **ME OPONGO** toda vez que la demandante ELSA OMAIRA MENDEZ es beneficiaria de una pensión de sobreviviente por la muerte del joven YEISON CAMILO NUÑEZ (q.e.p.d.). a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., según las pruebas aportadas por dicha aseguradora, razón por la cual no puede prosperar la pretensión por este concepto porque los demandantes están solicitando el pago de un presunto lucro cesante cuando éste ya ha sido reconocido en una pensión, y de ser reconocido el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para la víctima contrariando lo prescrito en el artículo 1088 del Código de Comercio.

Adicionalmente, en caso de que el argumento antes descrito no prospere, téngase en cuenta que la tasación efectuada por el apoderado de los demandantes no se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos para realizarla, toda vez que no descuenta el 25% del salario para la subsistencia del causante, y el periodo indemnizable por concepto de lucro cesante futuro es el de los reclamantes y no el del causante, es decir que la proyección sobre la expectativa de vida debe contarse teniendo en cuenta la edad de los reclamantes y no de quien fallece.

FRENTE A LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y MORALES ME OPONGO a que se declare a la sociedad GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA. solidariamente responsable del pago a favor de los demandantes. Puntualmente frente a los **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS** porque los hechos generadores de los presuntos perjuicios reclamados y, la consecuente responsabilidad, no tuvieron su origen en una conducta del conductor del camión LIBARDO SUESCUN MONTAÑA y segundo, en la Jurisdicción Civil no se habla de daños fisiológicos sino de daño a la vida en relación que no se encuentran probados ni siquiera sumariamente. Y frente a los **PERJUICIOS MORALES** la Corte ha señalado que no sólo se debe demostrar la

ANDREA CASTELLANOS
ABOGADA

consanguinidad sino también la cercanía y el lazo afectivo entre los reclamantes y el difunto, con lo que podemos concluir que así tasados los perjuicios no pueden ser de recibo alguno.

IV. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

ME OPONGO a que ALLIANZ SEGUROS S.A. sea la llamada a responder por la responsabilidad civil que se le pudiera atribuir a la sociedad GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA., toda vez que no se encuentra demostrado que el vehículo de placas TLM 902 haya sido el responsable del accidente ocurrido el 22 de abril de 2017 en donde lamentablemente perdió la vida el señor YEISON CAMILO NUÑEZ MENDEZ (q.e.p.d.) y adicionalmente, en caso de tener que responder sólo lo hará hasta el límite del valor asegurado por evento y en exceso del SOAT y de cualquier otro seguro individual o colectivo que tengan los empleados y la sociedad GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA.

V. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Primera Excepción: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD – HECHO DE UN TERCERO

La responsabilidad en el accidente de tránsito acaecido el 22 de abril de 2017 no está en cabeza del señor LIBARDO SUESCÚN MONTAÑA, sino es responsabilidad de un tercero, el conductor del vehículo de placas VZA-914, señor WUINDEMAN BARBOSA GUTIERREZ es el generador del daño, ya que su actuar intervino causalmente de forma efectiva en el mismo, tal como se acredita en el Informe de Policía de Tránsito, que codifica su conducta con la hipótesis No. 118 correspondiente a Falta de mantenimiento mecánico, la No. 201 Falla en llantas y la 157 descrita por el agente como falta de precaución al conducir debido a que se percató de la falla mecánica y aún así tomó carretera, sin importarle las consecuencias que esto pudiera tener poniendo en riesgo a los demás, tal como ocurrió en el lamentable accidente al encontrarse obstaculizando la vía,

Estamos frente a una causal de exoneración, según la cual, el causante directo del daño es un tercero, y así lo ha dispuesto la H. Corte Suprema de Justicia al precisar que: “(...) a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, sólo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexa causal²”.

Entonces para establecer el nexo de causalidad: “(i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref. 73449-3103-001-2000-00001-01 Sentencia del 3 de noviembre de 2011)

una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de toso los demás (...)³”.

Por lo anterior, no se puede concluir cosa distinta que estamos frente a la INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, ya que es la obstaculización de la vía por parte del vehículo de placas VZA 914 por fallas mecánicas, la causa exclusiva, única y determinante del daño, por tanto EXONERA DE RESPONSABILIDAD al señor LIBARDO SUESCÚN MONTAÑA como conductor del camión de placas TLM – 952 y como consecuencia a la sociedad GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA.

Segunda Excepción: INEXISTENCIA AL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE /FALTA DE ACREDITACIÓN EN LA TASACIÓN DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y MORALES

En el caso de los perjuicios pretendidos por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, señala la jurisprudencia y la doctrina que por la muerte de las personas, corresponderían a los gastos funerarios necesarios, así como si previo a la muerte fue necesario realizar intervenciones quirúrgicas o incurrido en gastos hospitalarios.

El daño emergente por corresponder a los perjuicios materiales se indemnizará de acuerdo con los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas para suplir el evento del fallecimiento, tales como gastos hospitalarios e intervenciones quirúrgicas realizadas a la víctima previo a su deceso, los gastos funerarios o los gastos de pasajes para asistir al entierro.

El apoderado de los demandantes erróneamente señala que la tasación de los perjuicios por daño emergente corresponden al sentimiento de agobio de lo demandantes por la ausencia física de su hijo que perdieron de manera violenta y repentina y señala que equivale a 150 SMLMV sin ninguna explicación o sustentación, incumplimiento además con la orden del Juez de subsanar la demanda, por tanto el *Juez* no podrá emitir condena por dicho concepto.

En lo relacionado con los **PERJUICIOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**, tal como lo expuse en la oposición a las pretensiones del presente escrito, reitero que la demandante ELSA OMAIRA MENDEZ es beneficiaria de una pensión de sobreviviente por la muerte del joven YEISON CAMILO NUÑEZ (q.e.p.d.). a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., según las pruebas aportadas por dicha aseguradora, razón por la cual no puede prosperar la pretensión por este concepto porque los demandantes están solicitando el pago de un presunto lucro cesante cuando éste ya ha sido reconocido en una pensión, y de ser condenados al pago por éste rubro, el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para los reclamantes contrariando lo prescrito en el artículo 1088 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta también que la parte actora omite señalar la suma que recibieron por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes d e tránsito SOAT por la muerte de YEISON CAMILO NUÑEZ NUÑEZ (q.e.p.d.).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.11001-31-03-028-2002-00188-01 Sentencia del 14 de diciembre de 2012)

Adicionalmente y en caso de no prosperar mi argumento anterior, no se encuentra probada la dependencia económica por parte de los demandantes y es tasado este concepto de perjuicios de manera caprichosa por parte del apoderado de los mismos, toda vez que no sigue con los parámetros que ha fijado la jurisprudencia, no hace la deducción del 25% del salario para la subsistencia del causante, y el periodo indemnizable por concepto de lucro cesante futuro es el de los reclamantes y no el del causante, es decir que la proyección sobre la expectativa de vida debe contarse teniendo en cuenta la edad de los reclamantes y no de quien fallece.

En efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sido reiterativa en señalar que:

“... y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la material es razonable suponer que el salario mensual de ... devengaba ... como empleado del ... debía destinar un 25% para su propia subsistencia, por lo tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (sic) para la compañera permanente y sus dos hijas, remanente que debe ser repartido en proporción del 50% para la primera y el otro 50% para las dos últimas”.

En lo que respecta a los perjuicios por **DAÑOS FISIOLÓGICOS**, la tasación no se encuentra acreditada de ninguna manera, tampoco señala la suma para cada uno de los demandantes, incumpliendo de nuevo con la orden impartida por el Juez en el auto de inadmisión, a su vez, y en la misma línea, en relación con los **PERJUICIOS MORALES**, el apoderado de los demandantes simplemente señala en las pretensiones que se deben éstos perjuicios por la calidad de l víctimas indirectas, desconociendo que sentado está doctrinaria y jurisprudencialmente, que en la reparación del daño, debe mostrarse su certeza, condición que descarta la sustentación del daño hipotético o eventual, el perjuicio cierto debe fundarse en un hecho real y preciso no en meras hipótesis, pues la indemnización de perjuicios **no puede constituir fuente de enriquecimiento para quien la reclama** conforme lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia al indicar que el principio de reparación integral busca satisfacer la necesidad de resarcimiento para quien reclama, bien devolviendo las cosas a su estado anterior- *in natura*- o bien pagando en dinero la justa tasación de lo que se pruebe que vale el daño causado, por tanto el *Juez* no podrá emitir condena en esos términos.

Tercera Excepción. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego al despacho se sirva declarar probada a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A., cualquier defensa que llegare a ser probada dentro del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Casación Civil. Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Expedientes acumulados 16058 y 2112.

VI. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual **conurrencia de culpas** en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa**”.* (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”.* (Resaltado original)⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el remoto evento en que el Señor Juez considere que hay lugar a declarar la culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de WUINDEMAN BARBOSA conductor del tracto camión de placas VZA-914, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso al estar obstaculizando la vía.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los intervinientes del accidente de tránsito en el resultado lesivo, de la misma manera que los tres conductores son indiciados en el proceso penal y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios en contra del señor LIBARDO SUESCÚN MONTAÑA y de la sociedad GLOBAL LOGISTIC SERVICES LTDA.

⁵ T 609 de 2014. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

VII. OBJECCIÓN A LA MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Objetamos el juramento estimatorio contenido en el escrito de demanda y en la subsanación, toda vez que no cumple con lo prescrito en el artículo 206 del Código General del Proceso, afirmando lo siguiente:

Respetando el mejor criterio del señor Juez, objeto por error grave la estimación razonada de los perjuicios presentada por la parte actora por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, pues como ya lo manifesté en la oposición a las pretensiones y en la Segunda Excepción por mi mandante propuesta, es AUSENTE DE ASIDERO JURÍDICO, ya que dicho concepto corresponde a los egresos patrimoniales y las obligaciones para suplir el evento mismo del fallecimiento, tales como gastos hospitalarios e intervenciones quirúrgicas realizadas a la víctima previo a su deceso (que no es del caso puesto que falleció en el mismo lugar del accidente), los gastos funerarios o los gastos de pasajes para asistir al entierro, y no como pretende la parte actora que sean indemnizados por este concepto el agobio de los demandantes por la ausencia de su hijo, es decir pretende el cobro de daños morales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE.

En lo relacionado con los **PERJUICIOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE** reitero que la demandante ELSA OMAIRA MENDEZ es beneficiaria de una pensión de sobreviviente por la muerte del joven YEISON CAMILO NUÑEZ (q.e.p.d.). a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., según las pruebas aportadas por dicha aseguradora, razón por la cual no puede prosperar la pretensión por este concepto porque los demandantes están solicitando el pago de un presunto lucro cesante cuando éste ya ha sido reconocido en una pensión, y de ser condenados al pago por éste rubro, el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para los reclamantes contrariando lo prescrito en el artículo 1088 del Código de Comercio.

Adicionalmente y en caso de no prosperar mi argumento anterior, no se encuentra probada la dependencia económica por parte de los demandantes y es tasado este concepto de perjuicios de manera caprichosa por parte del apoderado de los mismos, toda vez que no sigue con los parámetros que ha fijado la jurisprudencia, no hace la deducción del 25% del salario para la subsistencia del causante, y el periodo indemnizable por concepto de lucro cesante futuro es el de los reclamantes y no el del causante, es decir que la proyección sobre la expectativa de vida debe contarse teniendo en cuenta la edad de los reclamantes y no de quien fallece.

En punto a los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, no haré pronunciamiento en esta etapa pues no forma parte del juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G. del P., que no sobra decir, es ausente en el escrito de demanda.

VIII. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Primera Excepción: SUJECIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO-COBERTURA OPERA EN EXCESO

Esta excepción y los hechos base de la misma, se presentan sin que por ello pueda concluirse que existe contradicción con lo ya expresado ni tampoco entenderse como confesión hecha a través de apoderado judicial, reiterando que no existe responsabilidad imputable al conductor del camión de placas TLM-952 sino al hecho de un tercero que lo exonera de responsabilidad.

Según lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio: *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

Bajo este precepto, en las condiciones de la póliza No. 022042105/ 0 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL, cuyo asegurado es GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA. se estableció un amparo denominado RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL descrito en los siguientes términos:

“Este amparo impone a cargo de la COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de empleado”. (Negrilla fuera de texto)

○ COBERTURA OPERA EN EXCESO

En las condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil aplicables al amparo de la Responsabilidad Civil Patronal, encontramos una cláusula determinando que esta cobertura operará en exceso de las prestaciones de la seguridad social previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, o de cualquier seguro obligatorio que hubiese sido contratado para el mismo fin.

La Corte Suprema de Justicia, desde tiempo atrás ha sosteniendo la tesis que reconoce el derecho de la víctima de un accidente de trabajo a recibir la pensión a cargo de la Aseguradora de Riesgos Laborales, como es el caso presente, en donde la demandante recibe la pensión de sobreviviente y adicionalmente podría, y solamente en los casos en que se presentase **culpa patronal en la**

modalidad subjetiva, a obtener del empleador responsable del accidente la indemnización plena de perjuicios, que NO ocurre en el caso que nos ocupa⁶.

Recordemos que la responsabilidad subjetiva nace de la conducta omisiva, negligente y descuidada del empleador que se sustrae al deber que le asiste de crear y mantener condiciones óptimas de protección y seguridad que le permitan al trabajador escenarios de trabajo libres de peligros y riesgos aislables.

Sin querer adentrarme en el ámbito laboral, con lo anterior concluyo que al tratarse de un accidente de tránsito en donde la responsabilidad de GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA. como empleador está lejos de ser subjetiva, siguiendo los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia el empleador no es responsable de una indemnización plena de perjuicios.

Por otro lado, la póliza enunciada señala que el PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN se hará únicamente cuando:

- . *Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.*
- . *Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.*
- . *Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.*
- . *Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.*

Lo anterior se traduce en que ALLIANZ SEGUROS S.A. afectará la póliza solamente cuando esté demostrada plenamente la responsabilidad del asegurado, así como la cuantía de los perjuicios o cuando haya una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que supere la suma límite del valor asegurado contenido en la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a su vez, téngase en cuenta la cobertura otorgada por ALLIANZ SEGUROS S.A. operará en exceso de lo correspondiente al régimen de seguridad social y de las prestaciones consignadas en el Código Laboral, así como operará en exceso del SOAT y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de empleados, y sólo hasta el límite del valor asegurado por la cobertura denominada responsabilidad patronal contenida en la póliza.

Segunda Excepción. AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO-

Solo en el evento de que se llegare a dictar Sentencia definitiva que acoja los hechos de la demanda y en contra de nuestro asegurado, las pretensiones deberán evacuarse conforme a las cláusulas del contrato de seguro, sus condiciones generales y particulares y principalmente por el monto del valor asegurado y

⁶ Sentencia de la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia publicada en la Sección Jurisprudencial de la Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros N°41 en año 2014

**ANDREA CASTELLANOS
ABOGADA**

siempre y cuando para la fecha del pago correspondiente no se haya agotado el valor asegurado con ocasión de otras reclamaciones que por el mismo amparo se llegaren a realizar ante la aseguradora y esta hubiese realizado el pago de la indemnización correspondiente agotando en todo o en parte el valor asegurado por este amparo, circunstancia que únicamente podrá conocerse a la fecha del pago de la Sentencia que se dicte en el presente proceso, razón por la cual en caso de ser próspera a los intereses del demandante, de manera respetuosa, solicito desde ya que el monto del valor a pagar al que resulte condenado mi mandante sea el del valor asegurado menos los pagos realizados a dicha fecha y que hayan afectado el mismo amparo de responsabilidad civil extracontractual.

IX. PRUEBAS

Documentales: Póliza No. 022113343/0 022042105/ 0 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL, cuyo asegurado es GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA.

Interrogatorio de Parte: Solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes, con el fin de que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda. El cuestionario será formulado en la oportunidad que su juzgado determine.

Pruebas de oficio o solicitadas por las demás partes: Me reservo la facultad de participar de las pruebas decretadas de oficio o solicitadas por las demás partes.

Dictamen pericial: Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto al señor juez que hemos contratado a la firma CESVI COLOMBIA, para que realice un dictámen pericial, consistente en la reconstrucción analítica del accidente de tránsito cuyo informe no alcanza a ser entregado al suscrito antes del vencimiento del término de contestación. Por consiguiente, le solicito respetuosamente conceder un término prudencial de 30 días para presentar dicho informe al Despacho. Tiene la prueba el objetivo de demostrar técnicamente que hubo exoneración de responsabilidad.

X. NOTIFICACIONES

ALLIANZ SEGUROS S.A. y su representante legal reciben notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24 Piso 10 de esta ciudad.

A la suscrita en la Calle 54 No. 4-10 de la ciudad de Bogotá D.C. – Telefax: (57) 1 541 6444 – 3164635339.

E- mail: andre_casrod@hotmail.com

Atentamente,

Andrea Castellanos

ANDREA CASTELLANOS RODRÍGUEZ

C.C.52.690.858 de Bogotá

T.P. 121.793 del C.S. de la J.